

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de julio de 2008.
Materia: Tierras.
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados: Licdos. Ramón Andrés Crespo Bonilla y Filiberto Rodríguez.
Recurridos: Sucesores de Samuel Vargas y Compañía Vargas Agrícola Ganadera, C. por A.
Abogado: Lic. Carlos Eugenio Rosario Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Gerencia Regional núm. 8, zona de Mao, entidad del estado regida por la Ley núm. 5879 del año 1962, representada por su Director General; y los señores Manuel Antonio González Díaz, Sergio Báez, María Castillo, José del Carmen Rodríguez, Germania Aracelis Pérez Santiago, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Esperanza Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Andrés Crespo Bonilla y Filiberto Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0005058-3 y 034-0029215-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Carlos Eugenio Rosario Gómez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0102091-9, abogado de los recurridos Sucesores de Samuel Vargas y la compañía Vargas Agrícola Ganadera, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Esperanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde debidamente apoderado dictó en fecha 16 de noviembre de 2006, su Decisión núm. 9 que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia introductiva de la demanda sometida al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en fecha 24 de enero del año 2003, por los Sucesores de Samuel Vargas y Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., a través de su abogado, conjuntamente con todas sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen parcialmente, y de acuerdo a las motivaciones que presenta esta decisión, las conclusiones planteadas por la parte demandada señores Instituto Agrario Dominicano (IAD), Sergio Báez Díaz, María Altagracia Castillo, José del Carmen Rodríguez y Manuel González; y por la interviniente voluntaria señora Germania Aracelis Pérez, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se reconoce a los señores José del Carmen Rodríguez, Manuel Antonio González Díaz y Germania Aracelis Pérez Santiago, como parceleros con asentamiento provisional del Instituto Agrario Dominicano, dentro de la Parcela núm. 146 del D. C. núm. 7 de Esperanza, Provincia Valverde, según certificación y oficios expedidos por el Director General del Instituto Agrario Dominicano; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico la Constancia anotada No. 4 expedida del Certificado de Título núm. 119 que ampara una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 146 del D. C. núm. 7 de Esperanza, provincia Valverde, a nombre de Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., expedida por el Registrador de Títulos de Valverde en fecha 9 de marzo del año 1998; y en consecuencia, se le ordena al Registrador de Títulos de Valverde cancelar la Constancia anotada núm. 4, expedida del Certificado de Título No. 119 que ampara una porción de terreno dentro de la Parcela No. 146 del Distrito Catastral núm. 7 de Esperanza, Provincia Valverde, a nombre de Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., y restituir estos mismos derechos a favor del Ingenio Esperanza, de generales descritas en Registro de Títulos (sic)”; b) que la Decisión que antecede no fue apelada por ninguna de las partes, pero el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió auto de fijación de audiencia pública para el 12 de julio del 2007, para conocer en esta forma dicha revisión, conforme al artículo 16 de la Ley 1542 de

Registro de Tierras, bajo cuyo imperio fue conocido este expediente y luego de disponer algunas medidas de instrucción produjo el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se modifica, por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 9 de fecha 16 de noviembre del 2006, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, para que rija de la manera siguiente: **Primero:** Se rechaza, en todas sus partes la instancia introductiva de la demanda en desalojo, sometida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 24 de enero del 2003, por el Lic. Rafael Antonio Vargas, en nombre y representación de los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen, parcialmente, las conclusiones presentadas por la parte demandada señores Sergio Báez Díaz, María Altagracia Castillo, José del Carmen Rodríguez y Manuel González; y por las partes intervinientes voluntaria señora Germania Aracelis Pérez e Instituto Agrario Dominicano (IAD), por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se reconocen, a los señores José del Carmen Rodríguez, Manuel Antonio González Díaz y Germania Aracelis Pérez Santiago, como parceleros con asentamiento provisional del Instituto Agrario Dominicano (IAD), dentro de la Parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, pero de los derechos de que es titular el Instituto Agrario Dominicano (IAD), respetando los derechos de que son titulares los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., dentro de la Parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas.; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, lo siguiente: a) Restituir, los derechos de que son titulares los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., dentro de la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas., manteniendo con todo su valor y efectos jurídicos la Constancia del Certificado de Título No. 119 (Anotación No. 4), expedida en fecha 9 de marzo de 1998; b) Radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas., dentro de la Parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, en el original y en la constancia anotada a ser expedida a favor de los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A.; **Quinto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en esta litis por acto de Alguacil y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala

aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación de normas procesales e incorrecta aplicación de la Ley y la Constitución;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa alega que los recurrentes no figuran como apelantes en la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original y que por tanto les está restringida la calidad para recurrir en casación; pero,

Considerando, que del estudio del expediente se demuestra, que si bien es cierto que los recurrentes no apelaron el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no es menos cierto que cuando el Tribunal a-quo dictó el auto correspondiente para conocer la revisión establecida en el artículo 18 de la Ley núm. 1542, dicha revisión fue hecha en audiencia pública celebrada el 12 de julio de 2007 en la cual los recurridos solicitaron al Tribunal a-quo el aplazamiento de la audiencia a los fines de que el abogado titular del expediente estuviera presente en la próxima audiencia, resolviendo el tribunal acoger el pedimento hecho por el Lic. Rafael Antonio Vargas, en consecuencia aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de darle oportunidad a que esté presente el abogado titular del caso, estudiar el expediente, depositar documentos y citar al Instituto Agrario Dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar, al tiempo que dicha audiencia quedó fijada para el 18 de septiembre de 2007, a la que comparecieron todas las partes, exceptuando el Consejo Estatal del Azúcar y todas concluyeron en la forma descrita en la sentencia impugnada;

Considerando, que en tales condiciones, habiendo los recurrentes intervenido en la audiencia pública celebrada por el tribunal y hecho los pedimentos a que se contraen las conclusiones vertidas en el Tribunal a-quo, no hay dudas de que nada les impedía recurrir en casación por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo no motivó su decisión ni explica las razones para fallar en la forma en que lo hizo, el fallo impugnado expresa que: “Que los demandados señores Sergio Báez, María Altagracia Castillo, José del Carmen Rodríguez y Manuel González, alegaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, que en fecha 16 de enero del 1990, el entonces Presidente mediante el Decreto Presidencial núm. 25-90, traspasó todas las tierras del antiguo Ingenio Esperanza al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para ser distribuidas entre los campesinos sin tierras de la línea Noroeste; que los sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., adquirieron esos terrenos mediante acto de permuta de fecha 20 de octubre del 1997, hecho por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a través del poder otorgado por el Presidente de la República, donde cada uno se comprometió a ceder a favor del otro, terrenos dentro de las Parcelas núms. 146 y 18 del Distrito Catastral No. 4 de Esperanza, estableciéndose en dicho contrato de permuta en su ordinal sexto que el contrato de permuta después de ser suscrito por las partes deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para

su aprobación”;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa que: “Que siendo la Azucarera Haina, C. por A., (Ingenio Esperanza), propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 14 Has., 58 As., 88 Cas., dentro de la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde; y siendo los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas., dentro de la Parcela núm. 18, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, suscribieron un contrato de permuta, mediante el cual la Azucarera Haina, C. por A. (Ingenio Esperanza), le entregó a los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas., dentro de la Parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde; y los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., les entregaron a la Azucarera Haina, C. por A. (Ingenio Esperanza), una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 23 As., 19 Cas., dentro de la Parcela No. 18, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde; mediante el contrato de permuta de fecha 20 de octubre de 1997, inscrito en el Departamento de Registro de Títulos de Valverde, en fecha 20 de febrero de 1998, expidiendo el Registrador de Títulos de Valverde, la Constancia del Certificado de Título No. 119 (Anotación No. 4), a favor de los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A.; restándole a la Azucarera Haina, C. por A. (Ingenio Esperanza), una porción de terreno con una extensión superficial de 07 Has., 35 As., 69 Cas., dentro de la Parcela No. 146, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde”;

Considerando, que se expresa además en la sentencia impugnada que: “Que, de conformidad con el artículo 185 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; que, en el caso de la especie, ninguno de los señores Segio Báez, María Altagracia Castillo, José del Carmen Rodríguez y Manuel González, aparece con derechos registrados dentro de la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, no obstante, los Sucesores de Samuel Vargas y/o Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., obtuvieron su constancia de certificado de título en virtud de un contrato sinalagmático o bilateral, de forma lícita y libre de cargas y gravámenes”;

Considerando, finalmente, que de todo lo expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes en su memorial introductivo y que al contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a ésta

Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una justa apreciación de los hechos y circunstancia de la causa, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Manuel Antonio González Díaz, Sergio Báez, María Castillo, José del Carmen Rodríguez y Germania Aracelis Pérez Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de julio de 2008, en relación a la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Esperanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Carlos Eugenio Rosario Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do